



Asamblea General

Distr. general
27 de febrero de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
39º período de sesiones
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 44º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	3
II. Organización del período de sesiones	3-9	3
III. Deliberaciones y decisiones	10-11	5
IV. Proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares	12-45	5
Ubicación y estructura del capítulo IV bis	14	6
Numeración de las disposiciones	15-45	6
Artículo 17.	17-20	6
Artículo 17 bis.	21	7
Artículo 17 ter.	22-24	7
Artículo 17 quater.	25-28	7
Artículo 17 quinquies.	29	8
Artículo 17 sexies.	30-31	8
Artículo 17 septies.	32	8
Artículo 17 octies.	33	8
Artículo 17 novies.	34-36	8



Artículo 17 decies	37-39	8
Artículo 17 undecies	40-43	9
Referencia a los artículos 17 novies, 17 decies y 17 undecies en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Modelo	44-45	9
V. Proyecto de disposiciones legales sobre la forma del acuerdo de arbitraje	46-80	10
La variante	47-48	10
Proyecto de artículo 7 revisado	49-73	11
Conciliación de los enfoques divergentes sobre la forma del acuerdo de arbitraje	74-75	16
Párrafo 2 del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el arbitraje	76-80	17
VI. Texto explicativo referente a las disposiciones legales sobre las medidas cautelares, las órdenes preliminares y la forma del acuerdo de arbitraje	81	18
VII. Proyectos de instrumentos interpretativos referentes al párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York	82-88	18
VIII. Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales	89-95	20
IX. Otros asuntos	96-97	22
 Anexos		
I. Disposiciones legales revisadas sobre medidas cautelares y órdenes preliminares		23
II. Disposiciones legales revisadas sobre la forma del acuerdo de arbitraje		28
III. Proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York		30

I. Introducción

1. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión consideró que había llegado el momento, entre otras cosas, de evaluar, en el foro universal que constituía la propia Comisión, si eran aceptables las ideas y propuestas formuladas para mejorar el régimen legal y los reglamentos y prácticas del arbitraje. La Comisión encomendó esa labor al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y decidió que entre las cuestiones prioritarias que se habrían de examinar figuraran la ejecutabilidad de las medidas cautelares y el requisito sobre la forma escrita del acuerdo de arbitraje, enunciado en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante “la Ley Modelo sobre el Arbitraje”) y en el párrafo 2 del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (en adelante “la Convención de Nueva York”).

2. El resumen más reciente de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre las medidas cautelares, las órdenes preliminares y la forma del acuerdo de arbitraje figura en los párrafos 5 a 26 del documento A/CN.9/WG.II/WP.140. Se pidió a la Secretaría que preparara propuestas sobre la forma en que podrían presentarse las versiones revisadas del proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares, de un nuevo artículo de la Ley Modelo sobre el Arbitraje relativo al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (provisionalmente, artículo 17 bis) y de un nuevo artículo de la Ley Modelo sobre el Arbitraje referente a las medidas cautelares dictadas por un foro judicial (provisionalmente, artículo 17 ter), para que el Grupo de Trabajo las examinara en su 44º período de sesiones. Se pidió asimismo a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, relativo a la definición y la forma del acuerdo de arbitraje, así como una nota en la que se examinara cómo han interpretado los tribunales de los Estados el requisito de forma enunciado en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York y en la que se analizara en qué medida el párrafo 1 del artículo VII de dicha Convención podría ayudar a modernizar el requisito de forma para los acuerdos de arbitraje, con el fin de someter esos documentos al examen del Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones.

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 44º período de sesiones en Nueva York del 23 al 27 de enero de 2006. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Camerún, Canadá, Croacia, China, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Líbano, Madagascar, México, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda y Uruguay.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Bangladesh, Filipinas, Finlandia, Guinea, Indonesia, Iraq, Irlanda,

Kirguistán, Malasia, Nueva Zelanda, Países Bajos, República Dominicana y Ucrania.

5. Estuvieron presentes también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Unión Africana, Comunidad Europea, Comité consultivo sobre el artículo 2022 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y Corte Permanente de Arbitraje.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: American Bar Association, Asia Pacific Association for International Arbitration Group (APRAG), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (EJICA), Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Association Suisse de l'Arbitrage (ASA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Chartered Institute of Arbitrators, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA), Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Forum for International Commercial Arbitration (FICA), Instituto de Derecho Internacional, Regional Centre for Arbitration, Kuala Lumpur (KLRCA), School of International Arbitration (Universidad Queen Mary de Londres) y Unión Internacional de Abogados.

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México);

Relator: Sr. Mostafa Dolatyar (República Islámica del Irán).

8. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) el programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.140 y A/CN.9/WG.II/WP.140/Add.1); b) una nota de la Secretaría en la que figuraba un proyecto recientemente revisado de párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, preparado por la Secretaría en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 36° período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.136); c) una nota de la Secretaría que contenía una propuesta formulada por una delegación sobre la revisión del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje (A/CN.9/WG.II/WP.137) y A/CN.9/WG.II/WP.137/Add.1); d) una nota de la Secretaría relativa a la interpretación y aplicación del requisito de la forma escrita, enunciado en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York (A/CN.9/WG.II/WP.139); e) una nota de la Secretaría sobre los proyectos recientemente revisados de artículos 17, 17 bis y 17 ter, para su inserción en la Ley Modelo sobre el Arbitraje, preparados por la Secretaría de conformidad con las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 43° período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.141); y f) el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 43° período de sesiones (A/CN.9/589).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

4. Preparación de disposiciones uniformes sobre las medidas cautelares y sobre el requisito de que el acuerdo de arbitraje figure por escrito.
5. Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre el tema 4 del programa basándose en los textos que figuraban en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.136, A/CN.9/WG.II/WP.137, A/CN.9/WG.II/WP.137/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.139 y A/CN.9/WG.II/WP.141). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de esos temas se recogen en los capítulos IV a VII. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de varias disposiciones sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo examinó los temas 5 y 6 del programa. Sus deliberaciones y conclusiones respecto de estos temas se recogen en los capítulos VIII y IX, respectivamente.

11. El Grupo de Trabajo aprobó la versión revisada del proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares, las órdenes preliminares y la forma del acuerdo de arbitraje, así como el texto de un proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York. Se pidió a la Secretaría que distribuyera la versión revisada de ese proyecto de disposiciones y el texto del proyecto de declaración interpretativa a los gobiernos para que formularan observaciones, a fin de que la Comisión pudiera examinar y aprobar el proyecto de disposiciones legales y el proyecto de declaración interpretativa en su 39º período de sesiones, que tendría lugar en Nueva York del 19 de junio al 7 de julio de 2006.

IV. Proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares

12. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 43º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de octubre de 2005), había realizado un examen detallado del texto de la versión revisada del artículo 17, relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares y emitir órdenes preliminares, del artículo 17 bis, referente al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares otorgadas por un tribunal arbitral, y del artículo 17 ter, sobre las medidas cautelares dictadas por un foro judicial. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara la cuestión de la forma en que podrían presentarse las disposiciones actuales y las revisadas sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares, y que elaborara posibles variantes para su examen por el Grupo de Trabajo en un futuro período de sesiones (A/CN.9/589, párrs. 104 a 106). Se pidió asimismo a la Secretaría que tuviera en cuenta las sugerencias de que esas disposiciones se insertaran en un nuevo capítulo, que sería el capítulo IV bis de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, y de que se reestructuran agrupando los párrafos que trataran de cuestiones similares en artículos separados (A/CN.9/589, párr. 106).

13. El Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones acerca del proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares a partir del texto preparado por la Secretaría para recoger los debates del Grupo de Trabajo, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.141.

Ubicación y estructura del capítulo IV bis

14. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares debería figurar en un nuevo capítulo de la Ley Modelo sobre el Arbitraje y estuvo de acuerdo en que los artículos se agruparan por secciones, como se proponía en el documento A/CN.9/WG.II/WP.141.

Numeración de las disposiciones

15. Se formuló la observación de que la numeración latina de los artículos podía resultar problemática para los usuarios que no estuvieran familiarizados con ese tipo de numeración. Se respondió que el uso de la numeración latina se ajustaba al enfoque adoptado en otros instrumentos de la CNUDMI como, por ejemplo, en el artículo 5 bis de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

16. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la numeración del proyecto de disposiciones legales tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.141.

Artículo 17

Párrafo 1

17. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

18. Se expresaron reservas respecto de la posibilidad de que el apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 17 directa o indirectamente autorizara la emisión de interdictos en contra de acciones judiciales u otras actuaciones arbitrales, dado que este tipo de interdictos era desconocido o poco conocido en muchos ordenamientos jurídicos y que no había uniformidad en la práctica sobre este punto. Se consideró asimismo que esos interdictos no siempre tenían el carácter provisional de las medidas cautelares. Se señaló que ya existían varias normas que protegían el proceso arbitral y que, por lo tanto, no era necesaria la referencia a los interdictos en contra de actuaciones judiciales o de otras actuaciones arbitrales en el apartado b) del párrafo 2.

19. El Grupo de Trabajo recordó que ya había examinado esta cuestión en su 43º período de sesiones y había convenido en adoptar el texto del apartado b) del párrafo 2 (A/CN.9/589, párrs. 20 a 26). Se observó que las disposiciones que figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.141 representaban una propuesta global y que el Grupo de Trabajo no debería reabrir el debate sobre cuestiones sustantivas que pudieran afectar a esa propuesta.

20. Se aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2.

Artículo 17 bis*Párrafos 1 y 2*

21. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1 y 2 del artículo 17 bis.

Artículo 17 ter*Encabezamiento*

22. Se formuló la propuesta de que el encabezamiento del artículo 17 ter se modificara de modo que dijera “solicitudes de órdenes preliminares y condiciones para su emisión”, a fin de reflejar mejor el contenido de la disposición. El Grupo de Trabajo hizo suya la propuesta.

Párrafos 1 y 2

23. Se aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

24. Por motivos lingüísticos, el Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 en los siguientes términos:

“3) Las condiciones definidas en el artículo 17 bis serán aplicables a toda orden preliminar, con la salvedad de que el daño que haya de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 bis sea el daño que probablemente resulte de que se emita o no la orden.”

Artículo 17 quater*Párrafos 1, 2, 3 y 4*

25. Se aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1, 2, 3 y 4.

Párrafo 5

26. Se sostuvo que la frase “una orden preliminar [...] será vinculante para las partes” era ambigua por cuanto parecía exigir que la orden preliminar fuera cumplida por todas las partes y no sólo por aquella contra la cual se hubiese solicitado. Se observó además que, si la intención era vincular a todas las partes, esa formulación no aclaraba suficientemente la naturaleza de las obligaciones de las partes. Se respondió que la referencia en plural a “las partes” debería mantenerse, para reflejar el hecho de que una orden podía ser vinculante no sólo para la parte contra la cual se hubiese emitido, sino también para la parte que hubiese solicitado la medida (por ejemplo, en relación con el suministro de información o de una garantía).

27. Se propuso asimismo que se añadiera el siguiente texto al párrafo 5: “El hecho de haber obtenido esa orden preliminar del tribunal arbitral no impedirá a una parte recurrir en contra de la orden ante un foro judicial.” Se estimó que sería mejor examinar esta propuesta en el marco del artículo 17 undecies, relativo a las medidas cautelares dictadas por un foro judicial. Asimismo, se señaló que el artículo 9 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje ya protegía el derecho de una parte en un

procedimiento arbitral a solicitar una medida cautelar a un foro judicial. En respuesta a ello, se observó que el artículo 9 trataba de las medidas cautelares, y no de las órdenes preliminares. Se indicó que esta propuesta sólo pretendía aclarar el funcionamiento de las disposiciones y no reabrir el debate sobre cuestiones sustantivas relativas a este tema. El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta.

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo mantuvo sin cambios el texto del párrafo 5.

Artículo 17 quinquies

29. Se aprobó sin cambios el contenido del artículo 17 quinquies.

Artículo 17 sexies

Encabezamiento

30. Se propuso que se suprimieran las palabras “por el tribunal arbitral” del encabezamiento del artículo 17 sexies. Se aprobó la propuesta.

Párrafos 1 y 2

31. Se aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1 y 2.

Artículo 17 septies

Párrafos 1 y 2

32. Se aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1 y 2.

Artículo 17 octies

33. Se decidió sustituir las palabras “la parte contra la que sea aplicable” por “cualquier parte”, debido a que la medida podía afectar a cualquier parte.

Artículo 17 novies

Encabezamiento

34. Se propuso que se suprimieran las palabras “de medidas cautelares” a fin de evitar la repetición del encabezamiento de la sección. La propuesta fue aprobada.

Párrafo 1

35. El Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 1 debía hacerse referencia al artículo 17 decies y no al artículo 17 novies.

Párrafos 2 y 3

36. Se aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

Artículo 17 decies

Encabezamiento

37. En consonancia con la modificación introducida en el encabezamiento del artículo 17 novies, el Grupo de Trabajo acordó suprimir las palabras “de medidas cautelares” del encabezamiento del artículo 17 decies.

Párrafos 1 y 2

38. Se aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1 y 2.

Nota de pie de página

39. El Grupo de Trabajo convino en que en la nota de pie de página del artículo 17 decies debía hacerse referencia al artículo 17 decies y no al artículo 17 novies.

Artículo 17 undecies*Lugar de inserción del artículo 17 undecies*

40. El Grupo de Trabajo examinó si el artículo 17 undecies debía insertarse en otra parte de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, puesto que trataba de las medidas cautelares dictadas por un foro judicial, y tal vez no debieran tener cabida en un capítulo dedicado principalmente a las medidas cautelares otorgadas por tribunales arbitrales.

41. Se sugirió que el artículo 17 undecies se insertara después de las disposiciones de aplicación del artículo 9 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, referente a las medidas cautelares dictadas por tribunales. Sin embargo, dado que el artículo 9 figuraba en el capítulo II de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que se refería al acuerdo de arbitraje, esa opción no se consideró adecuada.

42. El Grupo de Trabajo convino en que en el material explicativo que acompañara esa disposición podría incluirse un texto redactado de acuerdo con lo propuesto en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.141, párr. 13) para la nota de pie de página del artículo 17 undecies. En ese texto podría señalarse a los Estados en qué parte de la legislación que adoptaran sería más adecuado insertar el artículo 17 undecies.

43. Se aprobó sin cambios el contenido del artículo 17 undecies.

Referencia a los artículos 17 novies, 17 decies y 17 undecies en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Modelo

44. En su 43º período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que, habida cuenta de la intención de que la disposición sobre las medidas cautelares dictadas por un foro judicial fuera aplicable independientemente del país en que tuviera lugar el arbitraje, la disposición debería añadirse a la lista de artículos que figuraba en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Tal artículo disponía que, respecto de los artículos enumerados, la Ley Modelo, tal como se promulgara en un determinado Estado, se aplicaría incluso si el arbitraje tuviera lugar fuera del territorio de ese Estado (A/CN.9/589, párrs. 101 a 103). También se propuso que en la lista de artículos excluidos se incorporara una referencia a los artículos 17 novies y 17 decies (referentes al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares y a los motivos para la denegación de éstas), de forma que el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje dijera lo siguiente:

“Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 novies, 17 decies, 17 undecies, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de ese Estado.”

45. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de esta propuesta.

V. Proyecto de disposiciones legales sobre la forma del acuerdo de arbitraje

46. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 43º período de sesiones había reanudado sus deliberaciones sobre un proyecto de disposición legal modelo por el que se revisaba el artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje a partir de un texto preparado por la Secretaría (en adelante “el proyecto de artículo 7 revisado”) después de los debates sostenidos durante el 36º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de marzo de 2002) (A/CN.9/508, párrs. 18 a 39), y había asimismo examinado una propuesta de la delegación de México sobre esta cuestión, reproducida en el documento A/CN.9/WGII/WP.137 y modificada en el documento A/CN.9/WGII/WP.137/Add.1 (“la variante”) (A/CN.9/589, párrs. 108 a 112). El Grupo de Trabajo recordó asimismo que había considerado que ambos textos contenían opciones útiles para resolver los problemas relacionados con la forma del acuerdo de arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando ambas opciones.

La variante

47. Se señaló que en el nuevo texto propuesto se omitía del todo el requisito de la forma escrita. Se dijo que, si se aprobaba ese texto, la cuestión de la concertación del acuerdo de arbitraje y de su contenido se reduciría a una cuestión probatoria y no ya de validez. Se señaló que el proyecto de artículo 7 revisado establecía los requisitos mínimos que debían aplicarse respecto de la forma del acuerdo de arbitraje, mientras que la variante iba mucho más lejos y eliminaba todos los requisitos de forma, para reconocer, por ejemplo, los acuerdos de arbitraje verbales. En apoyo de la variante, se indicó que muchas legislaciones nacionales contenían requisitos en cuanto a la forma de los acuerdos de arbitraje que podían considerarse anticuados. Si bien la variante fue acogida con considerable interés, se expresó la opinión de que tal vez se apartaba demasiado de la legislación tradicional, inclusive de la Convención de Nueva York, para ser fácilmente aceptable en muchos países. También se declaró que el propósito de la revisión del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo era armonizar las legislaciones internas existentes a ese respecto y se indicó que ese propósito podría cumplirse mejor con el proyecto de artículo 7 revisado que con la variante (ésta se examina también en los párrafos 74 y 75 *infra*).

48. El Grupo de Trabajo prosiguió su debate sobre la base del proyecto de artículo 7 revisado, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.136. Se le recordó que, fuera cual fuera la formulación que se aceptara en relación con el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, sería necesario examinar las repercusiones de esa disposición en el artículo 35, puesto que dicho artículo contenía una referencia al artículo 7 en el requisito de su párrafo 2 de que la parte que obtenga un laudo o que pida su ejecución “deberá presentar el original del acuerdo de arbitraje previsto en el artículo 7 o una copia debidamente certificada del mismo” (a este respecto, véanse los párrafos 76 a 80 *infra*).

Proyecto de artículo 7 revisado*Párrafo 1 del proyecto de artículo 7 revisado*

49. Se aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 7 revisado

50. Se apoyó la idea de mantener el contenido del párrafo 2, por cuanto daba una indicación clara, coherente con el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, de que los acuerdos de arbitraje debían constar por escrito, y proporcionaba ejemplos de lo que significaba el requisito de la forma escrita. Sin embargo, se señaló que el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 revisado intentaba, mediante una definición, aclarar que el término “escrito”, abarcaba medios de comunicación modernos que en algunos países pudiera considerarse que no cumplían el requisito de la forma escrita. Se objetó que ese enfoque podría no estar en consonancia con el utilizado en los textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, que no se basaban en una definición sino en una equivalencia funcional con el concepto de “escrito”.

Compatibilidad del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 revisado con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (en adelante “la Convención sobre los Contratos Electrónicos”)

51. Se observó que el proyecto de artículo 7 revisado se había preparado antes de que el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI finalizara su labor relativa a la Convención sobre los Contratos Electrónicos y que debería revisarse para garantizar su compatibilidad con dicha Convención. Además, se observó que en el artículo 20 de esa Convención se incluía la Convención de Nueva York en la lista de los instrumentos internacionales a los que se aplicaba, y que, en la medida en que la Ley Modelo sobre el Arbitraje pudiera utilizarse como ayuda para la interpretación de la Convención de Nueva York, era importante que se asegurara la compatibilidad de los tres instrumentos.

52. Se sugirió que el texto del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre los Contratos Electrónicos, en virtud del cual una comunicación electrónica cumplirá un requisito legal de que conste por escrito “si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta”, se transpusiera al proyecto de artículo 7 revisado de la siguiente manera: “un mensaje de datos satisface el requisito de la forma escrita si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta”. Esta propuesta recibió cierto apoyo.

“concertado o documentado”

53. Para lograr el grado de flexibilidad requerido, se dijo que el requisito de forma para los acuerdos de arbitraje debería reflejar las disposiciones análogas que existieran respecto de las demandas presentadas en los tribunales nacionales, por ejemplo, el artículo 3 c) de la Convención relativa a los acuerdos de elección de jurisdicción exclusiva, preparada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y aprobada el 30 de junio de 2005, en virtud del cual “la elección exclusiva de un acuerdo judicial deberá concertarse o documentarse por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que haga la comunicación

accesible, de modo que sea utilizable para consultas posteriores”. Se señaló también que existía una referencia análoga a la necesidad de la concertación o documentación por escrito en el artículo 76 del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías que estaba elaborando el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el Derecho del Transporte (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.140/Add.1, anexo).

54. Se sugirió que se considerara la posibilidad de insertar las palabras “concertado o documentado” en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 revisado, ya que de ese modo se aclararía que el requisito de forma no se aplicaba necesariamente en la fase de formación del acuerdo de arbitraje, sino que podía aplicarse también en la fase posterior de la demostración de la existencia de dicho acuerdo. En apoyo de esta propuesta, se señaló que esas palabras propiciarían una interpretación liberal del requisito de forma enunciado en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York. Se propuso que el párrafo 2 dijera lo siguiente: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Por “acuerdo por escrito” se entenderá un acuerdo concertado o documentado de cualquier forma, incluida, entre otras, la de un mensaje de datos, que deje constancia del acuerdo de arbitraje o que sea de otro modo accesible para su ulterior consulta”. Esta propuesta recibió cierto apoyo. Se propuso asimismo simplificar ese texto de la siguiente manera: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que un acuerdo consta “por escrito” si se ha concertado o documentado de cualquier forma, incluida la de un mensaje de datos, en que pueda utilizarse para su ulterior consulta, o si se puede tener acceso a él con ese fin”. En apoyo de esta propuesta se adujo que este texto abarcaría tanto las situaciones en que la constancia por escrito se requiriera para la validez como aquellas en que se precisara para fines de probatorios.

55. Se plantearon preguntas acerca de la necesidad de utilizar los dos términos (“concertado” y “documentado”), ya que en opinión de muchas delegaciones el segundo comprendía el primero. En respuesta a ello, se dijo que si sólo se utilizaba el término “documentado”, la disposición podría interpretarse de manera muy restrictiva, considerándose sólo aplicable a los casos en que el acuerdo se concertara por escrito. Por ese motivo, se opinó que los dos términos eran necesarios.

56. Se formularon objeciones en el sentido de que la inclusión de estos términos planteaba cuestiones relacionadas con la demostración de la existencia de un acuerdo de arbitraje, que no correspondían a la finalidad prevista del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 revisado, que guardaba relación con el requisito de que un acuerdo de arbitraje constara por escrito. Se propuso suprimir toda referencia a esas palabras de modo que el párrafo revisado dijera lo siguiente: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Un acuerdo constará “por escrito” si consiste en cualquier forma de texto que se pueda utilizar para su ulterior consulta, incluida la forma de un mensaje de datos, o si se puede tener acceso a él con ese fin”. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta propuesta.

Propuestas de reestructuración de los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 7 revisado

57. Se observó que el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 revisado se proponía cumplir diferentes objetivos, a saber:

- enunciar el principio de que un acuerdo de arbitraje debe constar por escrito;

- determinar si el propósito del requisito de la forma escrita es dar fe del consentimiento de las partes al arbitraje o del contenido del acuerdo de arbitraje; y
- aclarar de qué manera puede cumplirse el requisito de la forma escrita.

58. Se propuso abordar cada una de estas cuestiones incluyendo en el texto palabras del siguiente tenor: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Un acuerdo de arbitraje constará por escrito si se puede demostrar su existencia en forma escrita. Un mensaje de datos cumplirá el requisito de la forma escrita si la información en él consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.” Esta propuesta recibió cierto apoyo.

59. Se formuló una propuesta conexas de sustitución de los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 7 revisado por la siguiente disposición reestructurada: “2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. 3) Un acuerdo de arbitraje constará por escrito si queda constancia de sus términos de cualquier forma, con independencia de que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, sea deducible del comportamiento de las partes o por cualquier otro medio. 4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.” Se explicó que esta última propuesta tenía las siguientes ventajas:

- la formulación utilizada en el párrafo 2) de la propuesta estaba en consonancia con el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York y, por lo tanto, la oración mantenía un vínculo armonioso entre los textos;
- el párrafo 3) de la propuesta, al referirse a “si queda constancia de sus términos”, dejaba en claro que sólo debía quedar constancia de los términos del acuerdo de arbitraje, no la voluntad efectiva de las partes de celebrar dicho acuerdo. En ese contexto, se indicó que la cuestión de si las partes realmente habían llegado a un acuerdo respecto del arbitraje debería dejarse a discreción de la legislación nacional;
- el enunciado del párrafo 4) de la propuesta se ajustaba a la del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre Contratos Electrónicos.

60. Esta propuesta recibió amplio apoyo. Sin embargo, se pidieron aclaraciones sobre varios de sus aspectos.

61. Se plantearon cuestiones acerca de si la expresión “sus términos” del párrafo 3 de la propuesta que figura más arriba (véase el párrafo 59 *supra*) era necesaria, puesto que la existencia de un acuerdo de arbitraje daba por sentada la existencia de términos en el acuerdo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo consideró en general que debía mantenerse alguna referencia al contenido del acuerdo de arbitraje para aclarar que de lo que debía dejarse constancia era del contenido o los términos del acuerdo de arbitraje y no del consenso de las partes ni de ninguna otra información relativa a la formación del acuerdo. En respuesta a preguntas sobre el alcance de las palabras “sus términos”, se expresaron opiniones divergentes. Una fue que la referencia a “los términos” del contrato podía interpretarse en el sentido de que

abarcaba sólo las estipulaciones contractuales aplicables entre las partes. Otra opinión fue que los “términos” del acuerdo podían interpretarse de manera más amplia de modo que abarcaran, por ejemplo, las reglas de arbitraje convenidas por las partes o el derecho aplicable al procedimiento de arbitraje, en la medida en que las partes no llegaran a un acuerdo sobre ninguna regla de procedimiento. Se explicó asimismo que la expresión “los términos” no se limitaba a los términos acordados por las partes expresamente sino que podía abarcar también los acuerdos concertados deducibles del comportamiento de las partes, por ejemplo, cuando una parte enviase a la otra parte un ofrecimiento de celebrar un contrato que incluyese un acuerdo de arbitraje, y la otra parte, sin aceptar expresamente el ofrecimiento, llevara a cabo su parte del acuerdo (por ejemplo, enviara las mercancías y pagara el precio).

62. Para evitar una posible interpretación poco clara o excesivamente amplia que pudiera derivarse de la utilización de la palabra “términos”, se propuso sustituir esa palabra por la más genérica de “contenido”. Esta propuesta recibió cierto apoyo. Sin embargo, se señaló que podía mejorarse la formulación “de su contenido”. A fin de lograr otra más apropiada, se propuso volver a redactar en los siguientes términos el párrafo 3 de la propuesta que figura más arriba: “Un acuerdo de arbitraje constará por escrito si hay constancia del mismo de cualquier forma, con independencia de que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, sea deducible del comportamiento de las partes o por cualquier otro medio”. Se sugirió que este texto fuese acompañado de otro explicativo en una guía para la promulgación y aplicación. También se propuso que volviera a redactarse el párrafo 3 del siguiente modo: “Un acuerdo de arbitraje constará por escrito si las normas aplicables al mismo están incorporadas a un texto del que se tenga constancia”. El Grupo de Trabajo no fue partidario de ninguna de estas formulaciones, y convino en que quizá se necesitara incluir en la señalada guía nuevas aclaraciones sobre las situaciones de hecho que se pretendía incluir en el ámbito del párrafo 3, como las enumeradas en los párrafos 16 a 26 del documento A/CN.9/WG.II/WP.110. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el texto teniendo en cuenta estas sugerencias y que se dieran las explicaciones del caso en una guía para la promulgación y aplicación del artículo 7.

63. En respuesta a una pregunta, se explicó que las palabras “o contrato” del párrafo 3 de la propuesta señalada (véase el párrafo 59 *supra*) tenían por objeto abordar la cuestión de la incorporación por remisión de un acuerdo de arbitraje a un contrato. Se señaló que la cuestión de la incorporación por remisión se trataría más a fondo al examinar el párrafo 5 del proyecto de artículo 7 revisado (véanse los párrafos 69 a 73 *infra*).

64. Se hizo la sugerencia de que las palabras “comunicación electrónica” que figuran en el párrafo 4 de la propuesta (véase el párrafo 59, *supra*) se sustituyeran por “medios electrónicos” debido a que esta última formulación era más amplia y abarcaba una gama más amplia de situaciones de hecho. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener la expresión “comunicaciones electrónicas” e incorporar al párrafo 4 propuesto las definiciones de “comunicaciones electrónicas” y “mensajes de datos” que figuraban en los párrafos b) y c) del artículo 4 de la Convención sobre Contratos Electrónicos.

Párrafo 4 del proyecto de artículo 7 revisado

65. Se hizo la propuesta de que, para responder a la diversidad de fórmulas que se utilizaban en la práctica de arbitraje moderna además de los escritos de demanda y contestación, el párrafo 4 del proyecto de artículo 7 revisado se redactara de nuevo de la siguiente manera: “Además, se considerará que un acuerdo de arbitraje consta por escrito si está consignado en un intercambio de argumentaciones por escrito en un procedimiento arbitral o judicial en el que una de las partes alegue la existencia de un acuerdo y en que la otra parte no la niegue en su argumentación”. Se respondió que el término “argumentación” podía ser demasiado vago y dar pie a ambigüedades. Asimismo, se dijo que la expresión “escrito de demanda” y “escrito de contestación” tenían un significado bien arraigado y amplio en la práctica de arbitraje y judicial. Se expresaron también dudas acerca de si la referencia a las argumentaciones “por escrito” era apropiada y si las palabras “arbitral o judicial” hacían una distinción suficiente entre la práctica arbitral y la acción judicial.

66. Se plantearon preguntas acerca de si el párrafo 4 debía mantenerse, habida cuenta de que el párrafo 3 de la propuesta que figura más arriba en su forma enmendada por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 59 *supra*), ya incluía los acuerdos de arbitraje concertados mediante la deducción. En apoyo de que se mantuviera, se señaló que el párrafo 4 ilustraba una situación específica, a saber, cuando una parte alegaba la existencia de un acuerdo de arbitraje y la otra no la negaba. Se expresó la opinión de que al menos la situación en que un intercambio de escritos probara la existencia de un acuerdo de arbitraje concertado en otra parte no estaba incluida en el párrafo 3 de la propuesta (véase el párrafo 59 *supra*).

67. Se sugirió que en el párrafo 4 se empleara un lenguaje más genérico para abarcar las situaciones en que las partes intercambiaran información sobre el fondo del litigio. Se propuso que el párrafo 4 se reformulara para englobar los casos en que no existía un acuerdo de arbitraje pero en que, sin embargo, una parte presentaba una demanda de arbitraje a la que la otra parte no se oponía.

68. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios el párrafo 4 del proyecto de artículo 7 revisado, pese a ciertas objeciones formuladas en el sentido de que podía abarcar algunos de los supuestos previstos en el artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, así como en el párrafo 3 de la propuesta que figura con anterioridad (véase el párrafo 59 *supra*). Se afirmó que el párrafo 4 era útil, ya que el alcance limitado del artículo 4 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje no permitía interpretarlo como una presunción positiva de la existencia de un acuerdo de arbitraje, en ausencia de pruebas materiales de ello, simplemente en virtud del intercambio de escritos de demanda y contestación, y porque el párrafo 4 era más específico que el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje.

Párrafo 5 del proyecto de artículo 7 revisado

69. El Grupo de Trabajo recordó que uno de los objetivos principales del párrafo 5 era abordar situaciones de hecho, como el caso en que un contrato de salvamento marítimo fuera concertado verbalmente por radio mediante una remisión a un modelo de formulario contractual ya existente que contuviera una cláusula de arbitraje, como ocurría con el Lloyd’s Open Form, o un contrato concertado verbalmente pero confirmado ulteriormente por escrito o de otro modo a través de

un documento escrito que contuviera una cláusula compromisoria, como las condiciones generales de venta o adquisición, o la remisión a un régimen en vigor del arbitraje, propuestas unilateralmente por una parte y comunicadas a la otra. El Grupo de Trabajo convino en mantener esta disposición por estimar que correspondía a las prácticas modernas.

70. Teniendo en cuenta la decisión del Grupo de Trabajo de enmendar el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 revisado (véanse los párrafos 50 a 64 *supra*), que prevé una serie de situaciones ya reguladas en el párrafo 5 del proyecto de artículo 7 revisado, se propuso que se simplificara la redacción del párrafo 5 para que tratara solamente de la cuestión de la incorporación por remisión, de la siguiente manera: “La remisión hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituirá un acuerdo de arbitraje por escrito, si la remisión incorpora esa cláusula al contrato”. Esta propuesta contó con cierto apoyo.

71. Se hizo la observación de que la expresión “si la remisión incorpora esa cláusula al contrato” podía entenderse como que exigía unas condiciones más estrictas para la concertación válida de un acuerdo de arbitraje que las que figuran en el texto de 1985 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje y que, por consiguiente, debería mantenerse la formulación existente al respecto. Con tal fin, se propuso el texto siguiente: “siempre que la remisión implique que esa cláusula forma parte del contrato”. Se dijo que era preferible no apartarse del texto de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que, según se entendía en general, dejaba al arbitrio del derecho aplicable la determinación del vínculo entre la remisión y la cláusula que era necesario para incorporar esta última en el contrato. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la redacción inicial del texto de 1985 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje.

72. Se señaló que el ámbito de aplicación del párrafo 5 debería limitarse. A tal fin, se propuso añadir al final del párrafo 5 la expresión “y si los acuerdos de arbitraje son habituales para esos contratos”. Esta propuesta suscitó objeciones porque era demasiado restrictiva y creaba diferentes categorías de contratos, que podrían desconocerse en determinados ordenamientos. La palabra “habitual” se consideró vaga y susceptible de interpretaciones divergentes. Se recordó que la Ley Modelo sobre el Arbitraje no contenía una regla sustantiva en cuanto a la aplicación de una incorporación por remisión, sino que más bien dejaba su determinación en manos de las legislaciones nacionales.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 5 dijera lo siguiente: “La remisión hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.

Conciliación de los enfoques divergentes sobre la forma del acuerdo de arbitraje

74. Se recordó que la intención del Grupo de Trabajo al revisar el artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje había sido actualizar las legislaciones internas sobre la cuestión del requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje, asegurando al mismo tiempo el acceso a la ejecución con arreglo a la Convención de Nueva York. Para lograr ese objetivo se habían presentado dos opciones: en la primera se daba una descripción detallada de la manera en que podía cumplirse el requisito de la forma escrita (el proyecto de artículo 7 revisado), mientras que en la otra se

suprimía completamente dicho requisito (la segunda variante; véase el párrafo 47 *supra*). Se sugirió y aprobó presentar a los Estados, como variantes, tanto el proyecto de artículo 7 revisado, en su forma enmendada por el Grupo de Trabajo, como la segunda variante.

75. El Grupo de Trabajo convino en seguir estudiando la formulación de la segunda propuesta, sobre la base del texto que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.137 y A/CN.9/WG.II/WP.137/Add.1. Se señaló que la finalidad principal de la propuesta era suprimir el párrafo 2 y mantener solamente el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se suprimiera la última oración del párrafo 1 que decía: “[El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.]”, y en que la variante dijera: “El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

Párrafo 2 del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el arbitraje

76. El Grupo de Trabajo estudió si la revisión del artículo 7 tenía repercusiones en el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje (véase el párrafo 48 *supra*). Se propuso que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje se enmendara con objeto de omitir el requisito de presentar el original del acuerdo de arbitraje, una copia debidamente certificada del mismo o una traducción, de manera que la disposición dijera lo siguiente: “La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dicho documento”. Se señaló que esa enmienda debería llevarse a efecto independientemente de la opción que elija el Estado promulgante respecto de las revisiones del artículo 7.

77. Se expresaron ciertas inquietudes por la propuesta de suprimir el requisito de proporcionar el acuerdo de arbitraje en el párrafo 2 del artículo 35. Se dijo que tal modificación podría crear incoherencias entre la Ley Modelo sobre el Arbitraje y el artículo IV de la Convención de Nueva York, que exigía la presentación del acuerdo de arbitraje o de una copia certificada del mismo. Sin embargo, se señaló al mismo tiempo que el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York reconocía el derecho de una parte a ejecutar un laudo arbitral de la manera en que lo permitiera el derecho interno aplicable. También se señaló que la supresión del requisito de presentar el acuerdo de arbitraje repercutiría negativamente en el artículo 36 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, según la cual la razón por la que se podía rechazar la ejecución de un laudo se fundamentaba en los términos del acuerdo de arbitraje. Se señaló que el texto de 1985 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje ya incluía una nota de pie de página, correspondiente al párrafo 2 del artículo 35 en la que se explicaba que las condiciones enunciadas en ese párrafo tenían por fin establecer un máximo de requisitos y, por lo tanto, dejaban al arbitrio del Estado imponer condiciones menos onerosas a una parte que solicitara la ejecución. Se expresó la opinión de que, por consiguiente, no era necesario suprimir la referencia al acuerdo de arbitraje en el texto del párrafo 2 del artículo 35.

78. Sin embargo, tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que podía prescindirse del requisito de presentar el acuerdo de arbitraje con arreglo al párrafo 2 del artículo 35 y que, si el laudo no estaba redactado en un idioma oficial del Estado, el tribunal tendría la posibilidad, pero no la obligación, de exigir a la parte requirente que presentara una traducción debidamente certificada.

79. Se propuso además suprimir del proyecto de párrafo 2 del artículo 35 revisado la expresión “debidamente autenticado” en relación con el laudo, ya que había creado problemas en la práctica y se prestaba a diferentes interpretaciones. El Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta.

80. Se convino en que el párrafo 2 del artículo 35 se reformulara de la siguiente manera: “La parte que invoque un laudo o que pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo de arbitraje no estuvieran redactados en un idioma oficial de este Estado, el tribunal podrá exigir a la parte que presente una traducción certificada a ese idioma de dichos documentos”. Se convino en que la nota de pie de página correspondiente al párrafo 2 del artículo 35 debía mantenerse sin cambios. Se señaló que en varios ordenamientos jurídicos existía flexibilidad respecto de la presentación de la traducción al idioma del tribunal y que era conveniente recomendar a los legisladores nacionales que estudiaran la posibilidad de adoptar ese enfoque flexible.

VI. Texto explicativo referente a las disposiciones legales sobre las medidas cautelares, las órdenes preliminares y la forma del acuerdo de arbitraje

81. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el texto explicativo referente a las disposiciones legales sobre las medidas cautelares, las órdenes preliminares y la forma del acuerdo de arbitraje se redactara en términos parecidos a los de la nota explicativa ya existente para la Ley Modelo sobre el Arbitraje, y en que ese texto podría reemplazar los actuales párrafos 18, 19, 26 y otros párrafos pertinentes de esa nota explicativa. Además, se pidió a la Secretaría que proporcionara a los Estados promulgantes información más detallada sobre las medidas cautelares, las órdenes preliminares y la forma del acuerdo de arbitraje que figurase en una guía para la promulgación y utilización de las disposiciones revisadas.

VII. Proyectos de instrumentos interpretativos referentes al párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York

82. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 36º período de sesiones, había examinado un proyecto de instrumento interpretativo referente al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, con el fin de ofrecer orientación acerca de la interpretación y aplicación del requisito de la forma escrita enunciado en el párrafo 2) del artículo II de dicha Convención y de lograr un mayor grado de uniformidad. En su 34º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001) (A/56/17, párr. 313), la Comisión había convenido en que los Estados

miembros y observadores participantes en las deliberaciones del Grupo de Trabajo debían disponer de abundante tiempo para celebrar consultas sobre estas importantes cuestiones, incluida la posibilidad de examinar más a fondo el significado y efecto de la disposición relativa al derecho más favorable enunciada en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York. A tal efecto, el Grupo de Trabajo había acordado aplazar sus deliberaciones sobre el requisito de la forma escrita y la Convención de Nueva York.

83. En vista de los progresos realizados en el actual período de sesiones en lo referente al requisito de la forma escrita de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de instrumento interpretativo relativo al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, que figuraba en el párrafo 41 del documento A/CN.9/508, así como el proyecto de instrumento interpretativo referente al párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, expuesto en el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.II/WP.139.

84. Las delegaciones se interrogaron sobre la condición jurídica de un instrumento interpretativo en el derecho internacional. Se puso en duda que un instrumento interpretativo no vinculante pudiera tener un efecto práctico en el logro del objetivo de la interpretación uniforme de la Convención de Nueva York. A ese respecto, se dijo que un instrumento interpretativo podía no ser suficiente para resolver los problemas prácticos y la falta de armonía existentes en la aplicación del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, y que el Grupo de Trabajo debería concentrarse en cambio en la preparación de un protocolo de enmienda de dicha Convención. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que, para aumentar el valor persuasivo del instrumento, la declaración interpretativa fuera refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se opinó también que la CNUDMI, como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en materia de derecho mercantil internacional, sería el órgano más adecuado para aprobar tal declaración.

85. Se expresó la preocupación de que las declaraciones de interpretación del párrafo 2 del artículo II o el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York pudieran dar una indicación de que el párrafo 2 del artículo II no constituía ya una forma liberal, flexible y amplia de enfocar el requisito de forma, y de que la adopción de una declaración de ese tipo pudiera alterar esa interpretación del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York que ya regía en algunos Estados. Sin embargo, teniendo en cuenta las interpretaciones divergentes y a veces contradictorias que existían en relación con la aplicación de dicho párrafo, el Grupo de Trabajo convino en que sería útil dar una orientación al respecto.

86. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el texto de la declaración interpretativa sobre el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York. En apoyo de la aprobación de esa declaración, se dijo que estimularía la elaboración de reglas favorables a la validez de los acuerdos de arbitraje en una gama más amplia de supuestos. Se explicó que la declaración referente al párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York alentaría a los Estados a aprobar la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje y leyes favorables a la ejecución, y se observó que la recomendación que figuraba en el párrafo 13 del proyecto de declaración no se limitaba a la cuestión del acuerdo de arbitraje, sino que era suficientemente amplia para abarcar cualquier aspecto del procedimiento de ejecución.

87. Se estimó que sería preferible incluir en el proyecto de declaración sobre el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York disposiciones que aclararan el significado del párrafo 2 del artículo II de la misma Convención. Se recordó que dicho párrafo había sido objeto de diversas interpretaciones en los tribunales estatales, como consecuencia de las diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención. Esas diferencias se debían en parte a que, por ejemplo, en la versión inglesa, la definición de “agreement in writing” (acuerdo por escrito) (al utilizar las palabras “includes” (incluye)) parecía dar una lista no exhaustiva de ejemplos, mientras que en las otras versiones lingüísticas, igualmente auténticas, parecía darse una lista exhaustiva de los elementos de la definición.

88. A fin de atender a estas preocupaciones, se dijo que el proyecto de declaración interpretativa sobre el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York debía incluir una declaración acerca de la interpretación del párrafo 2 del artículo II de esa Convención. Se decidió que el proyecto de declaración interpretativa referente al párrafo 1 del artículo VII de la Convención, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.139, debería mantenerse, a condición de que se efectuaran dos enmiendas. En primer lugar, el párrafo 10 de la declaración debería modificarse añadiendo la frase “particularmente respecto del artículo 7” después de las palabras “y sus revisiones posteriores”. Por lo tanto, el párrafo 10 del proyecto de declaración diría: “*Teniendo en cuenta* los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 y sus revisiones posteriores, particularmente respecto del artículo 7, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales,”. En segundo lugar, cabría insertar un nuevo párrafo, con el número 13, que dijera lo siguiente: “*Recomienda* que el párrafo 2 del artículo II de la Convención se aplique, teniendo en cuenta que las circunstancias que en él se describen no son exhaustivas”. Se observó que esta enmienda requeriría que el párrafo 13 pasara a ser el párrafo 14, y que el encabezamiento de la declaración se debería modificar para que se refiriera a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII. El Grupo de Trabajo aprobó estas enmiendas.

VIII. Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales

89. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre si sería conveniente y factible comenzar a ocuparse de diversos temas, expuestos en documentos anteriores (A/CN.9/468, párrs. 107 a 109; A/55/17, párr. 396; A/60/17, párr. 178), y sobre la prioridad que podría darse a esos temas.

90. Entre los posibles nuevos temas que se invitaba al Grupo de Trabajo a estudiar figuraban los siguientes: la posible revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; la posibilidad de someter a arbitraje las controversias intraempresariales (y tal vez otras cuestiones relativas a la posibilidad de recurrir al arbitraje, por ejemplo, en materia de derechos de propiedad intelectual, así como en las controversias relativas a inversiones, la insolvencia o la competencia desleal); la solución de controversias por vía electrónica; y la inmunidad de los Estados a raíz

de la reciente aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (Comisión de Derecho Internacional) (llamada en adelante “la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales”).

91. Se afirmó que todos los temas enumerados merecían ser examinados, y que cuestiones como la inmunidad soberana y la posibilidad de ser objeto de arbitraje podrían requerir que se abordara efectivamente la elaboración de un instrumento vinculante. Se formuló una sugerencia más amplia en el sentido de que la CNUDMI no debería limitarse a estudiar de manera poco sistemática las distintas cuestiones por separado, sino que debería trabajar en la preparación de un instrumento internacional vinculante sobre el arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta los instrumentos anteriores, tales como la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961 y otros textos similares. Se señaló que la labor en un proyecto de esa índole no debería tener por objeto revisar los regímenes de arbitraje que funcionaban bien en la práctica, como la Convención de Nueva York. Aunque se manifestó interés en un proyecto de mayor envergadura como éste, se advirtió al Grupo de Trabajo que no debería incorporar a su programa de trabajo proyectos innecesariamente largos, sino que se concentrara en las cuestiones de interés práctico para el mundo del arbitraje.

92. En cuanto a la inmunidad de los Estados, el Grupo de Trabajo observó que la Asamblea General había aprobado en diciembre de 2004 la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales (véase la resolución 59/38). Se había invitado al Grupo de Trabajo a que considerara, teniendo en cuenta la aplicación de esa Convención a la inmunidad de un Estado y de sus bienes frente a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, si la cuestión de la inmunidad era un asunto que fuera necesario abordar en el contexto del arbitraje desde la perspectiva del asentimiento de un Estado en participar en un procedimiento de arbitraje y de la ejecución de un laudo arbitral contra otro Estado. Se señaló con preocupación que el tema de la inmunidad soberana se debía limitar a la cuestión de la ejecución y que podía generar confusión que se abordara este tema en el campo del arbitraje. No obstante, se apoyó la idea de empezar a trabajar sobre el tema, en particular porque se observaba que cada vez era mayor el número de casos de jurisprudencia en que Estados que habían participado en un arbitraje en materia de inversiones incumplían el laudo. También se advirtió de que el tema de la inmunidad soberana planteaba cuestiones de orden público que no se prestaban fácilmente a una armonización.

93. En cuanto al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se observó que en 2006 se cumplirían 30 años de su adopción y que la Secretaría convocaría conferencias para debatir sobre los aspectos del Reglamento que podrían ser objeto de revisión y las ideas al respecto. Aunque se manifestaron reservas sobre la necesidad inmediata de revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se apoyó la sugerencia de que su revisión se considerara un asunto prioritario. Se sugirió que, dada la difusión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, toda revisión necesaria tendría efectos positivos para los profesionales del mundo del arbitraje internacional. A este respecto, se observó que algunas instituciones arbitrales habían procedido a revisar sus reglamentos basándose en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Cabría hacer llegar al Grupo de Trabajo la labor de estas instituciones de arbitraje para ayudarle en la posible revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se propuso que, para facilitar más la revisión del

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se mantuvieran consultas preliminares con juristas profesionales con el fin de elaborar una lista de los temas cuya actualización o revisión fuera necesaria.

94. Otro posible tema cuya consideración por el Grupo de Trabajo se sugirió era el de la revisión del artículo 27 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que actualmente permite que un tribunal arbitral o una parte pidan la asistencia de un tribunal para la práctica de la prueba en un procedimiento de arbitraje, pero autoriza al foro judicial a atender dicha solicitud “dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba”. Se sugirió que se revisara dicho artículo 27 con el fin de obligar a los tribunales a prestar tal asistencia. Otra sugerencia fue también que se abordara el impacto sobre el arbitraje internacional de los interdictos de cualquier otra actuación procesal concurrente mediante la introducción de las enmiendas adecuadas en la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Se observó que estos interdictos estaban influyendo negativamente en el arbitraje internacional y aumentaban tanto el costo como la complejidad del mismo. Además, se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara el impacto del arbitraje sobre los terceros, así como los arbitrajes en los que intervienen varias partes.

95. El Grupo de Trabajo tomó nota de todas estas sugerencias.

IX. Otros asuntos

96. El Grupo de Trabajo tomó nota de los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) en su 16º período de sesiones (Viena, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005) en cuanto a la compatibilidad de la Convención de Nueva York y la Ley Modelo sobre el Arbitraje con el proyecto de artículo 83 (Acuerdos de arbitraje) de su proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías, y de la sugerencia de que se recabara la opinión del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje (véanse los párrafos 101 a 103 del documento A/CN.9/591).

97. A raíz de ello, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que convocara un grupo oficioso de expertos integrado por representantes de ambos Grupos de Trabajo para que ayudara a la Secretaría a informar sobre esos asuntos con carácter de urgencia en los siguientes períodos de sesiones de los dos Grupos de Trabajo.

Anexo I

Disposiciones legales revisadas sobre medidas cautelares y órdenes preliminares

Capítulo IV bis. Medidas cautelares y órdenes preliminares

Sección 1—Medidas cautelares

Artículo 17—Facultad del tribunal para otorgar medidas cautelares

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar ciertos bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve ciertos elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 bis—Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1) El demandante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá aportar al tribunal arbitral pruebas convincentes de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere, siempre y cuando toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgue en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2) En lo concerniente a toda demanda de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2—Órdenes preliminares

Artículo 17 ter—Solicitud de una orden preliminar

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte podrá demandar una medida cautelar sin dar aviso a ninguna otra parte y solicitar una orden preliminar del tribunal arbitral por el que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar demandada.

2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la demanda de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida demandada.

3) Las condiciones definidas en el artículo 17 bis serán aplicables a toda orden preliminar, con la salvedad de que el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 bis ha de ser el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 quater—Régimen específico de las órdenes preliminares

1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una solicitud de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la demanda presentada de una medida cautelar, la solicitud de una orden preliminar, la propia orden preliminar, caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, consignando el contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral.

2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

4) Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá dictar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3—Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 quinquies—Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 sexies—Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

1) El tribunal arbitral podrá exigir del demandante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

2) El tribunal arbitral exigirá al solicitante de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 septies—Comunicación de información

1) El demandante de una medida cautelar deberá dar a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se demandara u otorgara.

2) El solicitante de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser pertinente para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido solicitada no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, la obligación del solicitante de revelar todo cambio en las circunstancias será la misma que la que cabe exigir del demandante de una medida cautelar con arreglo al párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 octies—Costas y daños y perjuicios

El demandante de una medida cautelar o el solicitante de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que sea aplicable, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4—Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares**Artículo 17 novies—Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares**

1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser demandada ante el foro judicial competente, cualquiera que sea el país en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 decies.

2) La parte que demande o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al foro judicial de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

3) El foro judicial ante el que sea demandado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir del demandante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún en lo concerniente a tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 decies—Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de medidas cautelares*

1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, el foro judicial está convencido de que:

i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, caso de que esté facultado para hacerlo, por un foro judicial del Estado en donde, se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

b) si, el foro judicial resuelve que:

i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho foro decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o la ejecución de la medida demandada.

2) Toda determinación a la que llegue el foro judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El foro judicial al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Sección 5—Medidas cautelares dictadas por el foro judicial

Artículo 17 undecies—Medidas cautelares dictadas por el foro judicial

El foro judicial gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales y en lo concerniente a esas actuaciones que tengan lugar en el país de su jurisdicción o en otro país que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales o en relación con ellas, y ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propias reglas y procedimientos en la medida en que sean compatibles con los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

* Las condiciones enunciadas en el artículo 17 decies tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un foro judicial podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en ellas menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

Otras disposiciones de la Ley Modelo sobre Arbitraje por enmendar

Párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Modelo

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 novies, 17 decies, 17 undecies, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

Anexo II

Disposiciones legales revisadas sobre la forma del acuerdo de arbitraje

1) Proyecto de artículo 7 revisado

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

3) Un acuerdo de arbitraje constará por escrito si queda constancia de sus términos de cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella contenida es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5) Además, se considerará que un acuerdo de arbitraje consta por escrito si está consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6) La remisión hecha en un contrato a un texto que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje, siempre que dicha remisión implique que esa cláusula forma parte del contrato.

2) Variante

Artículo 7. Definición del acuerdo de arbitraje

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

*Otras disposiciones de la Ley Modelo sobre el Arbitraje por enmendar***Párrafo 2 del artículo 35 de la Ley Modelo**

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo de arbitraje no estuvieran redactados en un idioma oficial de este Estado, el tribunal puede exigir a la parte que presente una traducción certificada a ese idioma de dichos documentos.

Anexo III

Proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York

“Declaración relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha el 10 de junio de 1958 en Nueva York

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

[1] *Recordando* la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

[2] *Consciente* del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo,

[3] *Recordando* las sucesivas resoluciones en que la Asamblea General reafirmó el mandato de la Comisión como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para coordinar las actividades jurídicas en este campo,

[4] *Consciente* de su mandato de impulsar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional promoviendo, entre otras cosas, medios para asegurar una interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,

[5] *Convencida* de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ha supuesto un logro importante para la promoción del imperio de la ley, especialmente en el ámbito del comercio internacional,

[6] *Recordando* que la Conferencia de Plenipotenciarios que preparó y abrió a la firma la Convención aprobó una resolución que decía, entre otras cosas, que la Conferencia “considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado...”,

[7] *Teniendo en cuenta* las diferentes interpretaciones de los requisitos de forma que establece la Convención y que obedecen en parte a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención,

[8] *Teniendo en cuenta* el artículo VII 1) de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque,

incluyendo los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención,

[9] *Considerando* el extendido uso del comercio electrónico,

[10] *Teniendo en cuenta* los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, y sus revisiones posteriores, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales,

[11] *Teniendo también en cuenta* que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma a que están sometidos los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

[12] *Considerando* que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales,

[13] *Recomienda* que el párrafo 2 del artículo II de la Convención se aplique teniendo en cuenta que las circunstancias que en él se describen no son exhaustivas,

[14] *Recomienda* que el párrafo 1 del artículo VII de la Convención se aplique de forma que permita a las partes interesadas acogerse a los derechos que puedan corresponderle en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje.”